



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 120-2003-JUNIN

//ma, tres de febrero del dos mil cuatro.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número ciento veinte guión dos mil tres guión Junín, seguida contra Edwin Echevarría Cerrón, por su actuación como Secretario del Juzgado de Paz Letrado de Pichanaki, comprensión del Distrito Judicial de Junín; por los fundamentos de la resolución número seiscientos cuarentiuno, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento ochenta a ciento ochenticuatro, su fecha dos de julio del dos mil tres; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en los presentes actuados se atribuye a don Edwin Echevarría Cerrón haber incurrido como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Pichanaki del Distrito Judicial de Junín, en los siguientes cargos: a) patrocinio indebido a favor de doña Dora Hurtado Cárdenas al haber redactado el escrito para el trámite de una medida cautelar, habiéndose comprometido a su ejecución, así como variar el órgano de auxilio judicial y entregar el vehículo embargado, recibiendo como contraprestación por sus servicios la suma de seiscientos nuevos soles; b) haber presuntamente falsificado la firma de doña Dora Hurtado Cárdenas en el escrito de demanda del proceso principal de obligación de dar suma de dinero y c) haber entregado un recibo por honorarios profesionales de la abogada Enma Margarita Valentín Mendoza por la suma antes indicada a doña Dora Hurtado Cárdenas; **Segundo:** Que, el Secretario Judicial Edwin Echevarría Cerrón ha reconocido haber solicitado a la abogada Enma Margarita Valentín Mendoza la autorización del escrito de medida cautelar, así como el recibo por honorarios profesionales para favorecer a doña Dora Hurtado Cárdenas, aún cuando ha alegado en este extremo que los hechos supuestamente acontecieron en forma circunstancial en el local del Juzgado de Paz Letrado de Pichanaki, versión que debe considerarse como un mero mecanismo de defensa a fin de ocultar su verdadera participación en los hechos graves que se le atribuyen, habida cuenta de la suficiencia de medios probatorios concurrentes; **Tercero:** Que, en el presente expediente ha quedado probado que el Secretario Judicial quejado teniendo perfecto conocimiento de la incompatibilidad por razón de su función, redactó el escrito sobre medida cautelar, para luego conseguir de motu propio la firma de la nombrada abogada, apersonándose a su oficina en compañía de Pablo Alhuay Puca, representante de su eventual cliente doña Dora Hurtado Cárdenas, pretendiendo sobre asegurar hasta ese entonces su ignota participación y encubrimiento con el recibo por honorarios profesionales obtenido en las mismas oficinas de la abogada Valentín Mendoza, para dar la apariencia como si lo hubiese solicitado y cancelado doña Dora Hurtado Cárdenas por la suma de seiscientos nuevos soles; **Cuarto:** Que, por lo expuesto, queda demostrado que la versión sobre los hechos materia de investigación proporcionado por el auxiliar quejado, no se realizaron en forma circunstancial en el Juzgado de Paz Letrado de Pichanaki, sino que fue con actitud dolosa para obtener una ventaja económica; **Quinto:** Que, estos hechos revisten gravedad cuando se repara que el proceder del quejado Edwin Echevarría Cerrón, fue a sabiendas que tendría activa participación en el curso del desarrollo de la medida cautelar como Secretario del mencionado Juzgado de Paz Letrado donde laboraba, vulnerándose el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva de la otra parte sometida a proceso; responsabilidad disciplinaria que está probada con la resolución que en fotocopia obra a fojas cincuentiocho, en la que reconsigna su firma y sello del cargo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02 QUEJA ODICMA N° 120-2003-JUNIN

que ocupaba con el diligenciamiento del embargo cuya acta aparece en fotocopia a fojas sesenticuatro; **Sexto:** Que, a mayor abundamiento la responsabilidad disciplinaria de Edwin Echevarría Cerrón, se encuentra corroborada con las declaraciones testimoniales de la Letrada Enma Margarita Valentín Mendoza de fojas diez a once y de treinta a treintidós, quien señala que firmó el escrito redactado sobre la medida cautelar; y de Pablo Eduardo Alhuay Puca de fojas ciento cincuentiuno a ciento cincuentidós, al afirmar que el Secretario quejado fue quien le asesoró legalmente en el proceso cautelar ante el Juzgado de Paz Letrado de Pichanaki, entregándose la solicitud de medida cautelar redactada y firmada en la oficina de la mencionada abogada, recibiendo como contraprestación de sus servicios dinero en efectivo con la correspondiente emisión del recibo por honorarios profesionales; **Sétimo:** Que, en consecuencia, el comportamiento del Secretario Edwin Echevarría Cerrón, no sólo ha violado los deberes de función, sino también ha atentado contra la recta administración de justicia y la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo ante el concepto público, por lo que resulta de aplicación la medida disciplinaria de Destitución prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Octavo:** Que, en cuanto a la solicitud de prescripción formulada por el Secretario quejado, ésta deviene en infundada toda vez que desde el veintiséis de febrero del dos mil dos en que se interpuso la queja, a la fecha no ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo doscientos cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treintiuno del artículo ochentidós concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos de la referida Ley Orgánica, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Presidente de éste Órgano de Gobierno por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar infundada la prescripción formulada por Edwin Echevarría Cerrón; **Segundo:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Edwin Echevarría Cerrón, por su actuación como Secretario del Juzgado de Paz Letrado de Pichanaki, Distrito Judicial de Junín. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

JOSÉ DONAIRES CUBA

EDGARDO AMEZ HERRERA

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General